



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.432

"CORDERO, MARIANA ANAHI
S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 89.214 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.432-RQ, caratulada:
"Cordero, Mariana Anahí s/ Recurso de queja, en causa n°
89.214 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 1° de agosto de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Mariana Anahí Cordero, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente el resolutorio de la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora que, a su vez, confirmó el auto de grado en cuanto no hizo lugar a la excarcelación solicitada en favor de la nombrada (v. fs. 20/24).

Para arribar a esta decisión, luego de señalar que en el caso no se encontraban reunidos los presupuestos que exige el art. 494 del Código Procesal Penal para la procedencia de la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley, indicó que tampoco se advertía que estuvieran involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales "...que deban ser atendidas por el

///

superior tribunal de la causa, a fin de sortear las limitaciones que la ley de rito establece para la concesión del remedio impetrado" (v. fs. 21 vta.).

Agregó que si bien los límites objetivos de la norma ritual ceden ante la existencia de absurdo o arbitrariedad, esas causales no fueron demostradas por el recurrente a lo largo de su impugnación (v. fs. 22).

De seguido, se refirió al objeto de la doctrina de la arbitrariedad y, con cita de los fallos P. 102.516 y P. 125.519 de este Cuerpo, expuso que las críticas defensasistas no pasaban de ser una opinión personal discrepante con el criterio del *a quo*, lo cual no importaba un medio de cuestionamiento idóneo (v. fs. cit.).

Recalcó que el recurso extraordinario era una vía excepcional y no un remedio ordinario donde se busca, como afirmó ocurrió en el caso, una tercera instancia para reeditar los planteos formulados y a los cuales se les había dado tratamiento en el legajo casatorio (v. fs. cit. vta.).

Por último, aludió a la declaración de inconstitucionalidad del art. 494 del rito y sostuvo que la misma no podía ser tomada sin el debido compromiso y pertinencia al caso por parte del juzgador, ya que era éste quien debía en un primer momento armonizar dichas normas puestas en crisis, circunstancias que no se daban en el presente (v. fs. 22 vta./23).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 29/36).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.432

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 29/32 vta.).

Adujo que el carril extraordinario ha sido erróneamente desestimado por la aludida Sala, al excederse en sus facultades propias al realizar el juicio de admisibilidad previsto por el art. 486 del Código Procesal Penal y pronunciarse -con fundamentos impropios a su función- sobre el fondo del asunto, privando a su asistida del acceso a la justicia (v. fs. 33).

En efecto, advirtió que el Tribunal de Casación defendió su propia postura adoptada en la sentencia evaluando la misma como acertada, negando de ese modo que en el caso, se hayan conculcado las infracciones constitucionales denunciadas por medio de la arbitrariedad alegada como motivo de agravio (v. fs. 33 y vta.).

En ese orden, señaló que el Tribunal intermedio resolvió el remedio casatorio en un análisis del pronunciamiento recurrido apartado de los agravios centrales planteados y de las pautas de evaluación establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Genie Lacayo" respecto de la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (v. fs. 33 y vta.).

Advirtió que aquél debía limitarse a corroborar si se encontraban satisfechos los requisitos formales previstos por la ley para el recurso en cuestión. Así, le correspondía examinar si se impugnaba una sentencia definitiva; si ésta revocaba una absolución o imponía una

///

pena superior a diez años de prisión o reclusión, y si, en su desarrollo, se invocaba la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de la doctrina legal referida a ella o, en su defecto, si en el escrito recursivo se alegaba la concurrencia de una cuestión federal (v. fs. 33 vta./34).

En su apoyo, trajo a colación diversos precedentes de este Tribunal (v. fs. 34 vta./35).

De seguido, puntualizó que la casación utilizó el control de admisibilidad para realizar una defensa de los fundamentos de su fallo, efectuando una desvalorización del contenido del recurso sólo por ser contrario a su propia opinión, privando así a la imputada de que sea el Tribunal superior quien examine si existieron o no los vicios de juzgamiento denunciados (v. fs. 35/ vta.).

Citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano que resuelve la sentencia en crisis sea quien analice si se ha incurrido en la arbitrariedad que la parte le atribuye (v. fs. 35 vta.).

Finalmente, reclamó la intervención de este Tribunal para que se establezcan los parámetros que debe observar el *a quo* al realizar el control de admisibilidad (v. fs. cit./36).

III. La queja no es de recibo (art. 486 bis, CPP).

1. De lo reseñado en el apartado I no se advierte que el tribunal recurrido haya excedido el juicio de admisibilidad que le concierne efectuar.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.432

Sobre el punto, esta Corte reiteradamente ha dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por el quejoso, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitase su admisibilidad.

2. Por lo demás, la parte no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal en base al cual se desestimó el remedio impugnativo, en tanto por un lado, se limitó a esgrimir una opinión discrepante con la tarea efectuada por el Tribunal de Casación en el marco del art. 486 del Código adjetivo (v. fs. 33/ vta. y 35) y, por el otro, a reiterar los cuestionamientos que portaba aquél y aseverar que revestían entidad para ser tratados (v. fs. cit.), lo que no logra contrarrestar la falta de aptitud del planteo federal cimentado en que no consiguió demostrar que se encontraran involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que habilitaran la excepción.

3. Finalmente, de las copias adjuntadas por la

///las firmas

defensa, se observa que el remedio extraordinario se sustentó en la denuncia de arbitrariedad, en la infracción al derecho a ser oído y, consecuentemente, en la afectación de la garantía de defensa en juicio (v. fs. 17/19).

Así, la crítica del quejoso sobre el modo en que el órgano intermedio habría abordado el agravio no progresa, conforme lo expuesto en el punto que antecede.

IV. En definitiva, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por la instancia casatoria (conf. arts. 486 y 486 *bis* del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Mariana Anahí Cordero, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1039